



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-58/2023

PROMOVENTE: LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **revoca** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente RA-013/2023 por la que tuvo por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el representante de la persona moral actora contra la resolución IEEPCNL/CG/R/17/2023 emitida por el Instituto Electoral de ese Estado **porque** fue incorrecto requerirle acreditara esa calidad, toda vez que su personería fue reconocida en los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador en el cual se emitió la determinación primigeniamente combatida, en consecuencia, **debe dejarse sin efectos** el acuerdo de prevención dictado por el Magistrado Presidente de ese Tribunal.

INDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. EFECTOS	11
7. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
La Covacha:	La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Resolución INE/CG37/2023. El veinticinco de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución¹ respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León en la que, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista al *Instituto local* al haberse acreditado una aportación de ente prohibido a favor de ese partido.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador PES-02/2023. El tres de febrero, el Director Jurídico del *Instituto local* inició un procedimiento especial sancionador y, una vez sustanciado, lo remitió al *Tribunal local* a efecto de emitir la resolución atinente.

1.3. Devolución a la instancia administrativa. El treinta y uno de marzo, el *Tribunal local* devolvió los autos al *Instituto local*, ya que, tomando en consideración que los hechos denunciados tuvieron lugar durante el proceso electoral local 2020-2021, era aplicable la normativa vigente en ese momento, la cual contemplaba que la resolución del procedimiento sancionador correspondía a ese instituto.

Asimismo, instruyó a la autoridad administrativa tramitar el procedimiento sancionador en la vía ordinaria, pues si bien la conducta denunciada tuvo lugar durante el desarrollo de un proceso electoral, a esa fecha ya no incidía en el desarrollo de esos comicios².

¹ En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-201/2022.

² En atención a la Jurisprudencia 9/2022 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES), Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 40, 41 y 42.



1.4. Procedimiento Ordinario Sancionador POS-06/2023. El trece de abril, el *Instituto local* recibió las constancias atinentes e integró el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

1.5. Resolución IEEPCNL/CG/R/17/2023. El veinticuatro de agosto, el Consejo General del *Instituto local* resolvió el procedimiento y, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida a la persona moral *La Covacha*, consistente en haber realizado una aportación en especie a un partido político durante el proceso electoral 2020-2021, en consecuencia, le impuso una multa como sanción.

1.6. Recurso de apelación [RA-013/2023]. Inconforme, el treinta y uno de agosto, Héctor Guillermo Guevara Ramírez, ostentándose como representante de *La Covacha*, impugnó dicha determinación.

1.7. Acuerdo de prevención. El cinco de septiembre, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* emitió un acuerdo en el que lo previno para que, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído, acreditara su calidad de representante de esa persona moral, ya que el documento que acompañó para ese efecto era una copia simple.

1.8. Notificación. El inmediato seis, el actuario adscrito al *Tribunal local* se constituyó en el domicilio señalado por el recurrente a efecto de notificar el citado proveído.

1.9. Resolución impugnada. El trece de septiembre, ante el incumplimiento de la prevención realizada, el *Tribunal local* tuvo por no presentada la demanda de recurso de apelación interpuesto.

1.10. Juicio federal [SM-JE-58/2023]. Inconforme, el dieciocho de septiembre, Héctor Guillermo Guevara Ramírez, ostentándose como representante de *La Covacha*, promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento sancionador iniciado por la presunta violación a la normativa electoral durante el proceso electoral 2020-2021 que tuvo lugar en el Estado

de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.³

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto.

4. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, resulta necesario precisar que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, si bien el promovente controvierte la determinación plenaria por la cual el *Tribunal local* tuvo por no presentado su escrito de apelación, los planteamientos expuestos se encaminan a cuestionar la legalidad de la prevención realizada con antelación a fin de que acreditara la calidad con que se ostentó así como su notificación; es decir, una actuación intraprocesal.

4

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a) los de carácter preparatorio**, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y **b) el acto decisorio** en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia⁵.

³ Acorde con lo definido por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-1400/2023, en cuanto a que la conducta denunciada solo impacta en el ámbito local, sin que se encuentre alguna relación con un proceso electoral actualmente en curso.

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁵ Véase **jurisprudencia 01/2004**, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20.



Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En este orden de ideas, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, **opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Por lo tanto, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate.

De ahí que, en criterio de esta Sala Regional, sea procedente el estudio y análisis de los agravios expuestos por el promovente ya que la afectación sustantiva y directa a su esfera jurídica se actualizó con la emisión de la determinación del *Tribunal local* que tuvo por no presentado su recurso de apelación, pues tal determinación se sustenta en el acuerdo de prevención cuestionado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veinticuatro de agosto, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución IEEPCNL/CG/R/17/2023 por la que resolvió el procedimiento ordinario sancionador POS-06/2023 instaurado en contra de la persona moral *La Covacha* por la presunta aportación en especie a favor del partido político Movimiento Ciudadano por los servicios de producción de spots para radio y

televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño durante el proceso electoral local 2020-2021 que se llevó a cabo en el Estado de Nuevo León⁶.

En esa resolución tuvo por existente la infracción e impuso a la citada persona moral una sanción consistente en una multa correspondiente a 400 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$35,848.00 [treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.].

Inconforme con esa determinación, el treinta y uno de agosto, Héctor Guillermo Guevara Ramírez, ostentándose como representante de *La Covacha*, interpuso recurso de apelación ante el *Instituto local*, escrito que fue remitido en esa misma fecha, junto con sus anexos⁷, al *Tribunal local*.

Recibida la documentación, el cinco de septiembre, el Magistrado Presidente radicó el expediente RA-013/2023 y, derivado del análisis de la demanda, consideró que Héctor Guillermo Guevara Ramírez, aun cuando se ostentaba como administrador general único de *La Covacha*, omitió acreditar plenamente su calidad al haber acompañado copia simple de la escritura pública 20,426.

6

Ante esa circunstancia, lo previno a efecto de que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación, acreditara la calidad con que compareció con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por no presentado el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 297, fracción III, y 300 de la *Ley Electoral local*⁸.

En consecuencia, el posterior seis, el actuario adscrito al *Tribunal local* se constituyó en el domicilio señalado por Héctor Guillermo Guevara Ramírez y, ante su ausencia, practicó la notificación con una persona que se identificó como *Verónica de la O Garza*, en términos de lo previsto en el artículo 328, párrafo tercero, de la *Ley Electoral local*⁹.

⁶ Derivado de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG37/2023.

⁷ Copia simple a color de credencial para votar, copia simple a color de escritura pública 20,426 e impresión a color de boleta de inscripción.

⁸ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Artículo 300. En el caso de que al escrito por el cual se interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 297 de esta Ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación personal del auto aclaratorio y de no satisfacerlos se proveerá tener por no presentado el escrito.

⁹ Artículo 328.

[...]

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio.



5.2. Determinación impugnada

El trece de septiembre el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario en el que, tomando en consideración que la prevención realizada a Héctor Guillermo Guevara Ramírez no fue atendida en tiempo y forma, **tuvo por no presentada la demanda** de recurso de apelación.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor expresa los **agravios** siguientes:

- Fue incorrecto que el *Tribunal local* le previniera a efecto de aportar el original del poder notarial que exhibió al momento de interponer el recurso de apelación al no ser suficiente su presentación en copia simple, ya que en su demanda manifestó que su calidad ya se encontraba reconocida en el procedimiento ordinario sancionador POS-06/2023, por lo que era innecesario se le requiriera acreditarla nuevamente.
- La diligencia de notificación del acuerdo de prevención vulnera los derechos de audiencia y acceso a la justicia, toda vez que el actuario adscrito al *Tribunal local* no se cercioró adecuadamente de que el domicilio en el que se constituyó fuese el correcto ni que la persona buscada o sus autorizados se encontraran en él.
- Es inconstitucional lo previsto en el artículo 328, párrafo 3, de la *Ley Electoral local*, pues permite que se realice una notificación personal con un tercero, con el cual, incluso, puede no tenerse relación, lo que vulnera el derecho de audiencia de la parte interesada, así como el principio de certeza.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar: **i.** si fue correcto que el *Tribunal local* previniera al actor para acreditar su personería, **ii.** de ser el caso, si la notificación de dicha diligencia fue practicada adecuadamente y, **iii.** si la previsión contemplada en el artículo 328, párrafo 3, de la *Ley Electoral local* resulta apegada al marco constitucional.

5.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **revocarse** la determinación dictada por el *Tribunal local* en el expediente RA-013/2023 **porque** fue incorrecto requerirle al representante de la persona moral *La Covacha*

acreditara esa calidad, toda vez que su personería fue reconocida en los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-06/2023 en el cual se emitió la determinación primigeniamente combatida, en consecuencia, **debe dejarse sin efectos** el acuerdo de prevención dictado por el Magistrado Presidente de ese Tribunal.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. El *Tribunal local* estimó, incorrectamente, que el actor debió acreditar su personería

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que el *Tribunal local*, indebidamente, le previno a efecto de aportar el original del poder notarial que exhibió al interponer el recurso de apelación por considerar que no era suficiente su presentación en copia simple, ya que en su demanda manifestó que su calidad ya se encontraba reconocida en los autos que integraron el procedimiento ordinario sancionador POS-06/2023 por lo que, en su criterio, era innecesario se le requiriera demostrarla nuevamente.

El agravio es **fundado** y suficiente para **dejar sin efectos** los actos controvertidos, en atención a las siguientes consideraciones.

8

De la lectura del recurso de apelación interpuesto ante el *Tribunal local* se puede advertir que el actor expuso que, a efecto de acreditar su personería, acompañaba copia simple de la escritura pública 20,426, protocolizada ante el titular de la Notaría Pública número 122 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que su calidad se encontraba reconocida en los autos que integraron el Procedimiento Ordinario Sancionador POS-06/2023, cuya resolución era el acto combatido.

Por su parte, derivado del análisis realizado a la demanda presentada, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* requirió al ahora actor acreditara la calidad con que compareció con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por no presentado el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 297, fracción III, y 300 de la *Ley Electoral local*¹⁰.

¹⁰ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Artículo 300. En el caso de que al escrito por el cual se interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 297 de



Estos preceptos establecen que los recursos deberán formularse por escrito, debiendo acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería del promovente, por lo que, en caso de no colmar este supuesto, se dictará un auto aclaratorio a efecto de que se subsane esta omisión en el plazo de veinticuatro horas, y en caso de no satisfacerse, se proveerá tener por no presentado el escrito.

En ese sentido, si bien se advierte que la normativa descrita no establece un deber para el *Tribunal local* en cuanto a constatar la personería de quien promueva un medio de impugnación ante esa instancia más allá de la documentación allegada por la persona interesada, el criterio de la *Sala Superior* es claro en cuanto que basta que en autos esté acreditada la legitimación o personería del promovente, sin que tenga que acompañar constancia alguna al momento de la presentación de la demanda¹¹.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable estaba llamado a requerir al *Instituto local* informara si tenía reconocida la personería de promovente o remitiera el expediente correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador POS-06/2023, a efecto de corroborar el dicho de Héctor Guillermo Guevara Martínez en cuanto a que su personería como representante de *La Covacha* estaba reconocida ante la instancia administrativa electoral local.

En ese sentido, derivado de un requerimiento de veintiséis de septiembre, realizado por la Magistratura Instructora de esta Sala Regional al *Instituto local*, se pudo constatar del citado expediente que, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de tres de marzo de dos mil veintitrés¹², el *Instituto local* tuvo a Héctor Guillermo Guevara Ramírez como representante legal de la personal moral *La Covacha* mediante escritura pública número 20,426, protocolizada ante la fe del Notario Público número 122, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

esta Ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación personal del auto aclaratorio y de no satisfacerlos se proveerá tener por no presentado el escrito.

¹¹ Véase la **jurisprudencia 33/2014** de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 43 y 44.

¹² Si bien la audiencia de pruebas y alegatos se desahogó dentro del procedimiento especial sancionador PES-02/2023, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo, el *Tribunal local* ordenó su remisión al Director Jurídico del *Instituto local* a efecto de que se sustanciara como procedimiento ordinario, integrándose el POS-06/2023.

De ahí que, para esta Sala, el *Tribunal local*, frente a lo manifestado por el recurrente ante esa instancia, estuvo en posibilidad de constatar que el *Instituto local* tenía reconocida la calidad de Héctor Guillermo Guevara Ramírez como representante de la persona moral *La Covacha* durante la sustanciación del procedimiento sancionador, por ende, resultaba innecesario que se previniera al interesado acreditarlo también en esa instancia.

Ahora bien, se advierte que en la referida audiencia, en la cual se reconoció la personería de Héctor Guillermo Guevara Ramírez como representante de *La Covacha*, el *Instituto local* tuvo por colmado este requisito aun cuando el testimonio notarial se aportó por el interesado en copia simple.

En criterio de esta Sala Regional fue incorrecto el proceder de la autoridad administrativa pues resultaba necesario que se cerciorara de la calidad del representante de la persona moral, mediante requerimiento del original o copia certificada del documento.

Frente a ello, lo ordinario hubiese sido que, una vez interpuesto el recurso de apelación, el *Tribunal local* se allegara del expediente del procedimiento ordinario sancionador PES-06/2023 a efecto de corroborar la personería del promovente, y una vez advertido que se presentó en copia simple el testimonio notarial, igualmente requerir al interesado.

10

Ante las irregularidades descritas, tanto por parte del *Instituto local*, como del *Tribunal local*, y ante el hecho de que no fue cuestionada la calidad de Héctor Guillermo Guevara Ramírez como representante de *La Covacha*, de manera excepcional es viable tener por acreditada su personería, tomando en cuenta además que en autos del expediente integrado ante esta Sala obra agregada copia certificada de la referida escritura pública número 20,426, protocolizada ante la fe del Notario Público número 122, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹³ en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En consecuencia, lo procedente es **dejar sin efectos** los actos impugnados.

¹³ **Artículo 17.** (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión, es innecesario analizar los restantes argumentos por los que el actor sostiene la incorrecta notificación del acuerdo de prevención, así como la inconstitucionalidad del precepto legal que contempla la notificación personal con un tercero ante la ausencia de la persona buscada, pues su estudio no le traería mayor beneficio¹⁴.

6. EFECTOS

Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, **se deja sin efectos** el acuerdo de prevención de cinco de septiembre, a fin de que, atendiendo a las consideraciones de esta sentencia y de no existir una diversa causal de improcedencia, el *Tribunal local* resuelva la controversia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca la determinación combatida**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁴ Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.

SM-JE-58/2023

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.